

Recurso de Revisión: RR/051/2017/RJAL.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria.**

Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena.**

RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA Y UNO (71/2017)

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/051/2017/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en veintitrés de enero de dos mil diecisiete, solicitud de información ante la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00026517**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Listado de las personas que salieron de la ciudad de comisión con los viáticos pagados en el año 2016.

Especificar en esa lista el monto de viáticos entregados, el medio de transporte y costo del mismo, monto asignado para alimentos por día y hospedaje.

Facturas de todos los viajes (transporte, hospedaje y alimentos)"(Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó se le niega su derecho a la información, toda vez que no se le adjunto archivo de la respuesta, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en veinte de febrero de dos mil diecisiete, interpuso Recurso de Revisión en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas**.

III.- Consecuentemente, mediante proveído del trece de marzo del mismo año, el Comisionado Presidente **Juan Carlos López Aceves** ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para su análisis,

bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, en esa misma fecha se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- No obstante, la señalada como responsable emitió sus manifestaciones, siendo la parte recurrente omisa de atender lo anterior en el término correspondiente, a pesar de haber sido notificadas el dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, lo que se encuentra visible a fojas 15 y 16 del sumario en estudio.

VI.- Consecuentemente, mediante proveído de tres de abril de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente tuvo por concluido el periodo de alegatos y con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

VII. Ahora bien, la autoridad señalada como responsable manifestó alegatos en el tiempo destinado para ello, haciendo llegar a la Oficialía de partes de este Instituto, en veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, un mensaje de datos al correo oficial de este Instituto, del que se advierte la respuesta fue enviada al correo electrónico [REDACTED], en relación a la solicitud del información del ahora recurrente.

VIII. De lo anterior, mediante acuerdo dictado en tres de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido lo anterior y se dio vista al particular de dicha respuesta.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

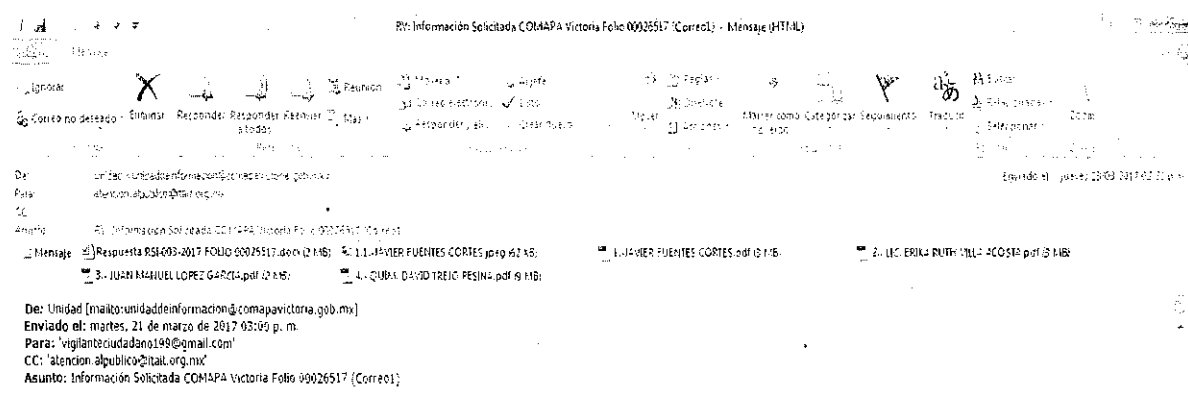
CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer el siguiente motivo de inconformidad que se transcribe a continuación:

"Se me niega mi derecho a la información cuando me dicen que la respuesta se encuentra en un archivo adjunto sin haberlo adjuntado." (Sic).

Sin embargo, a pesar de lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, envió los siguientes mensajes de datos al correo electrónico [REDACTED], perteneciente al recurrente, marcando copia para este Instituto:



PRESENTE

Al proporcionarme su correo electrónico e Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, envío a Usted la información solicitada a este Organismo Público a través del Portal del Sistema de solicitudes de Acceso a la Información de Estado de Tamaulipas, consistente en listado de personas que salieron de comisión con los vehículos pagados en el año 2016; Especificando el Monto de viáticos entregados, el medio de transporte por día y hospedaje; Facturas de todos los viajes transportes, hospedajes y alimento.

Se brinda una disculpa por los inconvenientes de que no obtuviera la respuesta en las condiciones solicitadas, ya que como quedo aclarado de manera inmediata, se presentó inconveniente técnico en el Sistema de solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas..

La información se hará llegar anexada en varios correos, ya que es muy pesada, no se puede adjuntar en uno solo.

Quedo de Usted, para cualquier duda o aclaración al respecto

Ver más acerca de Unidad.



Re: Información Solicitada COMAPA Victoria Folio 00026517 (Correo2) - Mensaje (HTML)

De: Unidad de Información Comapa Victoria [mailto:unidaddeinformacion@comapavictoria.gob.mx]
 Enviado el: jueves 23 de marzo de 2017 04:21 p.m.

Asunto: Información Solicitada COMAPA Victoria Folio 00026517 (Correo2)

Adjuntos:

- 5.- JUAN ANDRES OTHON LARA PRIETO.PDF (2.1 MB)
- 6.- LIC. HUMELORE YEGA GOVELA.PDF (2.1 MB)
- 7.- ING. TOMAS TORRES ZAPATA.JPG (541 KB)
- 8.- ING. CRUZ MARTIN SALAZAR.JPG (542 KB)
- 9.- ING. TOMAS TORRES ZAPATA.PDF (1.1 MB)
- 10.- ING. TOMAS TORRES ZAPATA.JPG (542 KB)
- 11.- ING. TOMAS TORRES ZAPATA.JPG (543 KB)
- 12.- ING. CRUZ MARTIN SALAZAR.PDF (8 MB)
- 13.- ING. CRUZ MARTIN SALAZAR.JPG (546 KB)

De: Unidad [mailto:unidaddeinformacion@comapavictoria.gob.mx]
 Enviado el: martes, 21 de marzo de 2017 03:06 p. m.
 Para: vigilante Ciudadano159@gmail.com
 CC: atencion.alpublico@itak.org.mx
 Asunto: Información Solicitada COMAPA Victoria Folio 00026517 (Correo2)

Anexo 2

Ver más acerca de: Unidad.

Ver más acerca de: Unidad.

RECIBIDO
 23 MAR 2017 04:21 PM
 UNIDAD DE INFORMACION
 COMAPA VICTORIA

Re: Información Solicitada COMAPA Victoria Folio 00026517 (Correo3) - Mensaje (HTML)

De: Unidad de Información Comapa Victoria [mailto:unidaddeinformacion@comapavictoria.gob.mx]
 Enviado el: jueves 23 de marzo de 2017 04:27 p.m.

Asunto: Información Solicitada COMAPA Victoria Folio 00026517 (Correo3)

Adjuntos:

- 10.- ING. CRUZ MARTIN SALAZAR.JPG (539 KB)
- 11.- QUILA DAVID TREJO PESINA.JPG (550 KB)
- 12.- QUILA DAVID TREJO PESINA.JPG (527 KB)
- 13.- QUILA DAVID TREJO PESINA.PDF (3 MB)
- 12.- ING. TOMAS TORRES ZAPATA.PDF (1.1 MB)
- 11.- ING. TOMAS TORRES ZAPATA.JPG (522 KB)
- 13.- QUILA DAVID TREJO PESINA.JPG (547 KB)
- 13.- QUILA DAVID TREJO PESINA.PDF (4 MB)

De: Unidad [mailto:unidaddeinformacion@comapavictoria.gob.mx]
 Enviado el: martes, 21 de marzo de 2017 03:15 p. m.
 Para: vigilante Ciudadano159@gmail.com
 CC: atencion.alpublico@itak.org.mx
 Asunto: Información Solicitada COMAPA Victoria Folio 00026517 (Correo3)

Anexo 3

Ver más acerca de: Unidad.

Ver más acerca de: Unidad.

Dentro de los cuales adjunta los siguientes documentos: 1).-10.2.- ING. CRUZ MARTIN SALAZAR.JPG; 2).- 11.1.- QUIM. DAVID TREJO PESINA.JPG; 3).- 11.2.- QUIM. DAVID TREJO PESINA.JPG; 4).- 11.- QUIM. DAVID TREJO PESINA.PDF; 5).-12. ING.TOMAS TORRES ZAPATA.PDF; 6).- 12.1.- ING. TOMAS TORRES ZAPATA.JPG; 7).-13.1.- QUIM.DAVID TREJO PESINA.JPG; 8).-13.- QUIM. DAVID TREJO PESINA; 9).-5.- JUAN ANDRES OTHON LARA PRIETO.PDF; 10).-6.- LIC. HANNELORE VEGA GOVELA.PDF; 11).- 7.- ING. TOMAS TORRES ZAPATA.PDF; 12).- 8.- ING. CRUZ MARTIN SALAZAR.JPG; 13).- 9.- ING. TOMAS TORRES ZAPATA.PDF; 14).-9.1.- ING. TOMAS TORRES ZAPATA.JPG; 15).- 9.2.- ING. TOMAS TORRES ZAPATA.JPG; 16).- 10.- ING. CRUZ MARTIN SALAZAR.PDF; 17).-10.1.- ING. CRUZ MARTIN SALAZAR.JPG; 18).- 1.1.- JAVIER FUENTES CORTES.jpeg; 19).-1.- JAVIER FUENTES CORTES.pdf; 20).- 2.- LIC, ERIKA RUTH VILLA ACOSTA.pdf; 21).- 3 JUAN MANUEL LOPEZ GARCIA.pdf; 22).- 4.- QUIM. DAVID TREJO PESINA.pdf.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada en dieciséis de febrero del año en curso, presentando el medio de impugnación en veinte de febrero del año actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, el recurso se presentó en el segundo día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo

relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, de las constancias se desprende que la parte recurrente, en veintitrés de enero del dos mil diecisiete, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, a quien requirió, **listado de las personas que salieron de la ciudad de comisión con los viáticos pagados en el año dos mil dieciséis. Especificar en esa lista el monto de viáticos entregados, el medio de transporte y costo del mismo, monto asignado para alimentos por día y hospedaje. Facturas de todos los viajes (transporte, hospedaje y alimentos).**

Sin embargo, el particular refiere que, transcurrido el término de veinte días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, contempla para dar contestación a una solicitud de información, no tuvo conocimiento de notificación o respuesta alguna por parte de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, por lo que acudió ante este Organismo garante en veinte de febrero de dos mil diecisiete, a fin de interponer Recurso de Revisión.

Por lo que, admitido el medio de impugnación en trece de marzo de dos mil diecisiete, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 15 y 16 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Sin omitir destacar, que transcurrido el término que la Ley otorga a fin de que rindan sus alegatos, únicamente acudió a rendirlos el sujeto obligado, sin que el recurrente realizara manifestación alguna, a pesar de estar legalmente notificado; con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

No obstante, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, en veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad señalada como

responsable envió un mensaje de datos del cual se advirtió que el ente público había enviado los archivos por medio de los cuales daba respuesta a la solicitud de información que motivo el presente Recurso de Revisión, al correo electrónico [REDACTED] perteneciente al recurrente, marcando copia al correo electrónico oficial de este Instituto.

Por lo que, mediante acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la respuesta aludida, y se dio vista al particular.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de veintitrés de enero de dos mil diecisiete ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó:

1.- Haber enviado en veintiuno de marzo del dos mil diecisiete un correo electrónico a la cuenta [REDACTED], con los archivos por medio de los cuales daba respuesta a la solicitud de información que motivo el presente Recurso de Revisión.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la revisionista se duele de la omisión de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó a la inconforme a acudir a este Organismo garante, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido en veinte de

febrero del año antes referido, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, en veintitrés de marzo del corriente, la autoridad señalada como responsable envió al correo Institucional de este Organismo garante tres mensaje de datos y diversos archivos adjuntos, en los cuales manifestó haber proporcionado una respuesta a la solicitud de información de la particular, acción que corroboró por medio de una impresión de pantalla del mensaje de datos en comento, donde se aprecia que dicha información fue dirigida a la cuenta electrónica de la ahora recurrente.

Transcurrido el término que la Ley otorga a fin de rendir alegatos, se advierte que únicamente el sujeto obligado atendió dicho requerimiento, sin que el recurrente realizara manifestación alguna, a pesar de estar legalmente notificado; por lo tanto con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En base a las anteriores consideraciones, se tiene que el actuar de la autoridad, consistió en una modificación del acto reclamado, por lo que, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la institución en cuestión fue omisa en adjuntar los archivos por medio de los

cuales daba respuesta a la otrora solicitante, lo que ocasionó la inconformidad de ésta y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el acto reclamado fue modificado al enviar a la cuenta de la particular los archivos por medio de los cuales, le proporcionó:

- El listado referente a las personas que salieron de la ciudad con viáticos pagados en el año 2016.
- Además de especificar el medio de transporte, el monto por dicho medio y el monto total de los viáticos.
- Facturas relativas al transporte, hospedaje y alimentos.

Luego entonces al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información de la particular, actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes resuelven estiman que la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de la peticionaria, ya que, si bien es cierto en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en veintiuno de marzo del año que transcurre, el sujeto obligado antes mencionado, enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado, al brindarle una respuesta a la solicitud en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión generado con motivo de la solicitud con número de folio 00026517, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas,**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las

resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: Se sobresee el presente Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Vertical stamp on the left margin containing the text 'Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas' and other illegible markings.

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

